

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2005-00174-00- INTERNO 6914**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes seis (06) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por LIBARDO ALFONSO VERGEL BLANCO, respecto de BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, a través de apoderado judicial.

De las cuentas presentadas, por el Curador, se dispone agregarlo al proceso, para lo pertinente.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
0.9 DIC 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2009-00408-00- INTERNO 9260**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes seis (06) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por LUIS MARTIN BUENDIA LINDARTE, respecto de su hermano, JOSE ANGEL BUENDIA LINDARTE, a través de apoderado judicial.

En virtud del informe social, presentado por la Asistente Social del juzgado, se dispone agregarlo al proceso para lo pertinente.

Hecho lo anterior y como quiera que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

09 DIC 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
Rad. 54 001 31 60 004 – 2018 00 181 00 (15.552).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre 06 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por las señoras **MARIA LUISA CARDENAS VARGAS, CUPERTINA MENDEZ ESCOBAR, MARIA ELIZABETH RINCON, GLADYS HERNANDEZ GONZALES, DORALBA SILVA, ZORAIDA MOJICA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**.

1. ANTECEDENTE PROCESAL

La señora María Luisa Cárdenas Vargas y 61 personas más, a través de apoderado judicial acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y aportes pensionales, en razón de su vinculación como madre comunitaria al programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

El 9 de mayo de 2018, este Despacho Judicial emitió fallo de tutela dentro del asunto de la referencia amparo los derechos fundamentales a la dignidad humana a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, lo cual cobijaba a todas las accionantes (62), disponiendo que el accionado ICBF, en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación del mismo, adelantara el correspondiente trámite administrativo para que se reconociera y pagara a nombre de cada una de las sesenta y dos (62) accionantes, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que accedieran a su pensión de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de este pronunciamiento, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias la programa Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa, tales aportes debían ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada madre comunitaria. No obstante, se abstuvo de amparan el derecho fundamental al trabajo de las accionantes y absolvió a las demás entidades vinculadas por las resultas como litisconsortes pasivo.

Mediante decisión calendarada el 14 de junio de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia, resolvió impugnación interpuesta por Consorcio Colombia Mayor, declarando “*inadmisible*” dicho mecanismo por legitimación por pasiva para impugnar el fallo. Del mismo modo, que a pesar de haber hecho uso del mismo el ICBF, “*fue denegado por extemporáneo*”. A su vez, a la solicitud del ICFB de adición del auto dictado por el referido Tribunal fue “*declarado infundado*”.

2. INCIDENTE DE DESACATO

Las accionantes María Luisa Cárdenas Vargas, Cupertina Méndez Escobar, María Elizabeth Rincón, Gladys Hernández Gonzales, Doraba Silva, Zoraida Mojica, promueven incidente de desacato contra la accionada por desconocer el fallo de tutela, en la medida en que no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido en primera instancia el 09 de mayo de 2018, mediante el cual se tutelaron los derechos incoados por las accionantes.

3. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

En razón del escrito de incidente de desacato promovido por la parte actora, el Despacho, por auto del 14 de noviembre de 2019¹, requirió de manera previa a la Directora del Instituto colombiano de Bienestar Familiar y Directora Regional Norte de Santander del mismo Instituto, con el fin que informaran las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, allegando las pruebas pertinentes.

La Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó mediante escrito visible a folio 36 y s.s., que en el presente asunto en el fallo referenciado se indicó de manera general la orden de cumplimiento estaba dada hacia el representante legal del ICBF o quien hiciera sus veces, consecuente con las competencias y atendiendo los hechos a que hace referencia la accionante, la autoridad responsable del cumplimiento de la orden judicial es la Dirección General.

De otro lado, mediante escrito que reposa entre los folios 42 y s.s., el Jefe de Oficina Jurídica de ICBF manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 9 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante comunicación S-2018-453696-0101 del 3 de agosto de 2018 (anexa la referida comunicación)² remitió al Consorcio Colombia Mayor, la información correspondiente sobre el periodo en el cual la señora Ana Rosa Meléndez de Barrera y demás accionantes ejercieron labores de madres comunitarias. La actuación del ICBF se fundamentó en lo ordenado en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional (que declaró nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016), en el cual se le ordenó al Instituto adelantar el correspondiente trámite administrativo para el reconocimiento y pago de aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social, a favor de madres comunitarias.

Además, señalo que en la actualidad la sentencia T-480 de 2016 y el auto 186 de 2017 ya NO existen en el ordenamiento jurídico, pues la sentencia SU-273 de 2019 reemplazó dicha providencia negando el amparo deprecado por las 106 madres comunitarias y absteniéndose de proferir orden alguna en contra del Instituto.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

¹ Fol. 26 Ídem.

² Fol. 47-78 Ídem.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Ahora bien, para resolver lo pertinente y establecer si la accionada incurrió en el hecho generador de desacato o si por el contrario no hay lugar a imponer sanción alguna, se realizara el siguiente análisis del caso concreto.

5. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, mediante sentencia dictada el 9 de mayo de 2018, este Despacho Judicial, tutelo los derechos fundamentales a la dignidad humana a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, a la señora María Luisa Cárdenas Vargas y 61 personas más, al considerar que se encontraba en igual de condiciones que las madres comunitarias que generaron pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2016, protección que igualmente fue sustentada en el Auto No. 186 de 17 de abril de 2017, proferido por la misma Corporación Constitucional.

Ahora bien, respecto de los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción de aquel está definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla, y (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)³. Y en caso de existir el incumplimiento <<debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necearias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada>>⁴

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada la situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necearias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada razonable a los hechos.

Al realizar la evaluación con el fin de establecer si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada. En ese sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso–; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁵.

Para el Despacho, resulta claro que la orden de tutela impartida en este caso recayó en la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, al disponerle adelantar las gestiones administrativas pertinentes para que dentro del marco de su competencia procediera a reconocer a todas las accionantes (62), los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que accedieran a su pensión de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de este pronunciamiento, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al programa Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa, tales aportes debían ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada madre comunitaria.

Estima el Despacho que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, durante el trámite incidental, los requerimientos para el cumplimiento del fallo de tutela deberán realizarse con la correspondiente determinación de la autoridad sobre quien recae dicha obligación, que es la misma sobre quien eventualmente podría imponerse sanción, de comprobarse que era esta quien ocupaba el cargo al momento de la orden contenida en fallo cuyo cumplimiento se cuestiona.

Una vez efectuado el requerimiento previo a la entidad accionada, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó escrito de oposición y argumento

³ Sentencias T-553/02 y T-368/05

⁴ Sentencia T-343/11.

⁵ Sentencia T-368/05

Ahora bien, respecto de los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción de aquel está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla, y (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)³. Y en caso de existir el incumplimiento <<debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necearías para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada>>⁴

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada la situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necearías para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada razonable a los hechos.

Al realizar la evaluación con el fin de establecer si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada. En ese sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso–; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁵.

Para el Despacho, resulta claro que la orden de tutela impartida en este caso recayó en la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, al disponerle adelantar las gestiones administrativas pertinentes para que dentro del marco de su competencia procediera a reconocer a todas las accionantes (62), los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que accedieran a su pensión de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de este pronunciamiento, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias la programa Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa, tales aportes debían ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada madre comunitaria.

Estima el Despacho que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, durante el trámite incidental, los requerimientos para el cumplimiento del fallo de tutela deberán realizarse con la correspondiente determinación de la autoridad sobre quien recae dicha obligación, que es la misma sobre quien eventualmente podría imponerse sanción, de comprobarse que era esta quien ocupaba el cargo al momento de la orden contenida en fallo cuyo cumplimiento se cuestiona.

Una vez efectuado el requerimiento previo a la entidad accionada, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó escrito de oposición y argumento

³ Sentencias T-553/02 y T-368/05

⁴ Sentencia T-343/11.

⁵ Sentencia T-368/05

que el precedente jurisprudencial que sustentó la providencia proferida por este Despacho el día 9 de mayo de 2018 y del cual se pretende su cumplimiento en esta oportunidad, fue declarado nulo por la misma Corte Constitucional a través de dos sentencias de unificación, dentro de las cuales se encuentra la Sentencia **SU079 de 2018**⁶ y Sentencia **SU-273 de 2019**⁷.

Partiendo del anterior planteamiento fáctico, considera el Despacho que se debe efectuar pronunciamiento sobre la declaración de nulidad del Auto No. 186 de 17 de abril de 2017, que sustenta la orden contenida en el fallo que amparo los derechos fundamentales de las accionantes (62).

En la sentencia **T-480 de 2016** se analizaron los casos de 106 madres comunitarias que consideraron vulnerados sus derechos por falta de pago de los aportes para pensión entre el momento en que se vincularon y el 31 de enero de 2014. En este fallo y en el Auto 186 de 2017, se sustentó la decisión de esa Corporación para amparar los derechos fundamentales de la accionante y que posteriormente fuera anulado por la misma Corte Constitucional al desconocer el precedente.

No obstante, frente a esta decisión, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF solicitó se declarara la nulidad, al considerar, entre otras razones, que con dicha sentencia se vulneró el debido proceso en tanto se desconoció el precedente constitucional fijado en la sentencia SU 224 de 1998, en relación con la naturaleza jurídica del vínculo entre la entidad y las madres comunitarias y, por tanto, se desatendió el principio del juez natural o competente para el cambio de jurisprudencia.

Mediante **Auto 186 de 2017**, la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró la nulidad parcial de la sentencia, al considerar que se estructuró la causal denominada cambio de jurisprudencia, en tanto se desconoció la sentencia SU 224 de 1998 sobre la inexistencia del contrato laboral en las relaciones de las madres comunitarias y el ICBF, la cual constituía la jurisprudencia en vigor, sin que se hubiera cumplido con la carga de justificar apartarse de la misma.

Frente a la anterior decisión, por solicitud del Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo, mediante **Auto 217 de 2018**, la Corte declaró la nulidad parcial, toda vez que se desconoció el derecho al debido proceso pues “debió vincularse al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Ministerio del Trabajo, dado que lo ordenado al Fondo de Solidaridad Pensional en el Auto 186 de 2017 **desbordó el deber legal** que le ha sido impuesto al referido Fondo, en relación con el valor a asumir como subsidio de los aportes al régimen general de pensiones de las 106 madres comunitarias, al haberse determinado que el mismo equivaldría al 100% del total de la cotización para pensión y no al 80% como lo establecen las Leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008”.

En esa medida, se declaró la nulidad del enunciado “y, en consecuencia, en su lugar, tomar las decisiones que se enuncian en esta providencia” contenido en el primer ordinal resolutivo del Auto 186 de 2017, “así como las órdenes de reemplazo comprendidas en los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo dictadas en ese mismo proveído”. Igualmente se dispuso que una vez integrado el contradictorio con el Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo, con arreglo al debido proceso, la Sala Plena debería proferir “la decisión que corresponda en el marco de las garantías a

⁶ M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁷ M.P. Carlos Bernal Pulido

los derechos fundamentales, de acuerdo con la parte motiva del presente auto, en lo referente al subsidio pensional previsto en las Leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008”.

A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación 079 de 2018, en la cual sostuvo la postura de inexistencia de la relación laboral entre las madres comunitarias y las madres sustitutas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en relación con sus prestaciones sociales precisó:

“En ese orden, el subsidio al aporte en pensión a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional no puede entenderse causado cuando el beneficiario no realiza el pago que legalmente le corresponde. De esta manera, los subsidios son aplicados a la historia laboral de los ciudadanos por parte de la respectiva administradora de pensiones (Colpensiones)⁸ una vez estos hacen el pago, toda vez que el aporte al Sistema General de Pensiones solo estará completo cuando se dé la contribución del beneficiario y el subsidio del Estado a través del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional⁹.

Así entonces, de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, las madres comunitarias y sustitutas, al no tener relación laboral con el ICBF (se entienden trabajadoras independientes), para acceder a la pensión de vejez tienen la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 509 de 1999¹⁰, “**el monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza ésta actividad**”. Este mismo porcentaje es aplicado actualmente por el Fondo de Solidaridad Pensional para subsidiar en los aportes a las madres sustitutas.”

En relación con los aportes parafiscales, la misma Corporación indicó en el precitado precedente:

“En suma, la actividad ejercida tanto por las madres comunitarias (hasta el 12 de febrero de 2014)¹¹ como por las sustitutas en sus respectivos programas, no supuso una relación de carácter laboral con el ICBF, toda vez que su participación voluntaria en los mismos respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, at no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas.”(Subraya el Despacho)

Toda vez que la acción constitucional objeto del presente asunto, fue promovida con la pretensión de obtener el pago de los aportes parafiscales a cargo del ICBF, y ante la ausencia de relación laboral y por ende pago de seguridad social y el pago de aportes parafiscales, el fallo proferido por este Despacho el día 9 de mayo de 2018 queda sin el

⁸ El programa del Subsidio al Aporte en Pensión tiene una relación especial con el régimen de prima media con prestación definida, el cual es administrado por Colpensiones, pues este es el único régimen que cumple con los requisitos que impone el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, para subsidiar el aporte a pensión de los ciudadanos que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, siempre y cuando el fondo de pensiones al cual se afilie, pertenezca al sector solidario lo que en Colombia no ha sido regulado legalmente.

⁹ Actualmente el Consorcio Colombia Mayor 2013, es el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional y fue conformado el 9 de abril de 2013, por las fiduciarias públicas: Fiduprevisora S.A., Fiducoldex S.A. y Fiducentral S.A. para participar en la licitación pública que dio lugar al contrato de encargo fiduciario

¹⁰ “Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional”.

¹¹ Fecha a partir de la cual su vinculación laboral fue reglamentada con el Decreto 289 de 2014.

sustento jurídico y jurisprudencial conforme al cual se precisó que debía cumplirse la orden impartida, concluye este Ente Judicial que le asiste la razón al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto a la imposibilidad de ejecutar la orden de tutela ante la anulación del precedente que sustenta la decisión.

Finalmente, en la Sentencia **SU-273 de 2019**, Corte Constitucional concluyó, reiteró la *ratio decidendi* de la Sentencia **SU-079 de 2018**, al considerar que no es posible derivar la existencia de un contrato realidad entre las accionantes y el ICBF, desde el momento en que se vincularon al programa de HCB y el 12 de febrero de 2014, toda vez que, si bien se puede afirmar que las labores fueron desarrolladas por cada una de ellas, no existió una relación de continua subordinación y dependencia.

Resulta oportuno agregar en esta oportunidad que han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁶, según los cuales, se deja claro que el precedente vertical tiene un efecto vinculante obligatorio para todos los jueces y magistrados y lo ha precisado de la siguiente manera:

“Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional¹². De igual forma, precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”¹³.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa” contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general”.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por establecerse que no ha existido un desconocimiento injustificado por parte de la autoridad accionada a los derechos fundamentales tutelados en favor de las accionantes (62), en tanto el fallo carece de fuerza vinculante¹⁴ por el cambio del precedente que sustentó la orden de tutela, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra la representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

¹² Sentencia C-539 de 2011.

¹³ Sentencia T-439 de 2000

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia SU-072 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

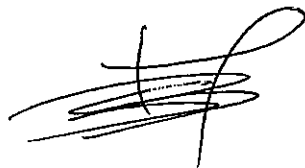
PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, presentado por las señoras María Luisa Cárdenas Vargas, Cupertina Méndez Escobar, María Elizabeth Rincón, Gladys Hernández Gonzales, Doralba Silva, Zoraida Mojica, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Cinco (5) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Investigación de Paternidad)
DEMANDANTE:	ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLON
DEMANDADO:	JORGE ELIECER PARRA LOPEZ
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2013 00 243 00 - (11.824).

Cuota alimentaria fijada en éste Juzgado, dentro del proceso de radicado N°. 2013 00 243 00 (11.824) de Investigación de Paternidad, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso.

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el señor JORGE ELIECER PARRA LOPEZ y a favor de la demandante, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M. CTE.- (\$ 7.574.737,23)**, que corresponden a cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde el mes de octubre de 2013 hasta agosto 2019, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 306 y 422 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **JORGE ELIECER PARRA LOPEZ** a pagar por concepto de obligación alimentaria de su menor hija **AEPS** y a favor de **ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLON**, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M. CTE.- (\$ 7.574.737,23)**, según lo manifestado por la demandante, de la cuota de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **JORGE ELIECER PARRA LOPEZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, Art. 129 inciso 6, se ordena **Oficiar** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, como a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR, como apoderado de la señora ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLON, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

SEXTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

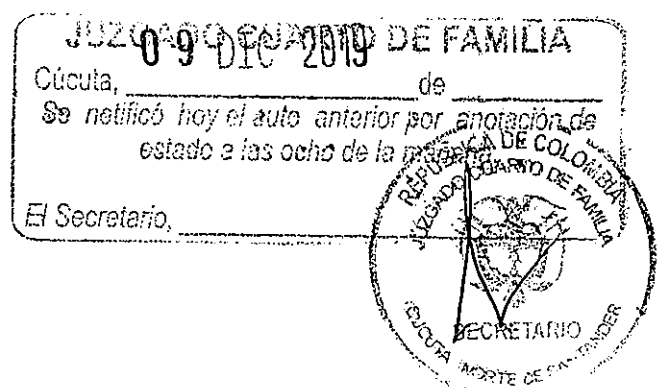
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2015-00351-00- INTERNO 13521**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes seis (06) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por YENEIRE SMITH VALENCIA, respecto de JULIETH SMITH ORTEGA VALENCIA, a través de la Procuraduría de judicial.

De las cuentas presentadas, por el Curador, se dispone agregarlo al proceso, para lo pertinente.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 434 00 (13.604).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por el señor RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ contra CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA.

1.- Del oficio allegado por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

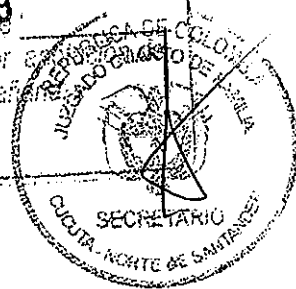
2.- Téngase en cuenta proveído del doce (12) de agosto hogaño, en cuanto a la cancelación del título judicial, como abono a la deuda.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
09 DIC 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por haberse presentado al estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISANA SOCHA GARCIA
DEMANDADO:	FERNANDO ANDRES BAUTISTA NIÑO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2017 00 124 00- (14.860).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de alimentos, promovido por la señora LUISANA SOCHA GARCIA, en contra de FERNANDO ANDRES BAUTISTA NIÑO, respecto de su menor hija MARIA CAMILA BAUTISTA SOCHA.

-. Del escrito allegado por parte de la señora ROSA ISABEL AREVALO MANTILLA, Representante Legal de la Sociedad CERESCOS SAS., se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
09 DIC 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2018-00582-00- INTERNO 15954**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes seis (06) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por AMPARO TRINIDAD MENDOZA, respecto de su hijo, YORMAN SEBASTIAN MURILLO MENDOZA, a través de apoderado judicial.

Habiéndose presentado el trabajo, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a los interesados para lo pertinente.

En razón a que se efectuó la labor ordenada por el juzgado, se procede a señalarle honorarios al perito contador por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, debiendo allegar paz y salvo.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
09 DIC 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por elación de
estado a las ocho de la tarde de COLOMBIA
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

54001 31-60-004-2019-00051 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por ALVARO JOSE SEPULVEDA HERNANDEZ en el que solicita se decrete el levantamiento de la suspensión, a fin de poder accionar y reclamar los derechos de PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ.

Este despacho encuentra pertinente traer a colación la normatividad recientemente expedida y que entra a regular la protección a las personas con discapacidad, en la ley 1996 de 2019 en su art. 55 cuando señala que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

La parte actora, manifiesta que Pedro Antonio Rodríguez Díaz no se halla en condiciones de reclamar sus derechos, por lo que solicita la aplicación de medidas cautelares para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad

Para resolver se considera:

La ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” determinó un régimen de transición y en su art. 54 ordeno la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en trámite que se estuvieren cursando, razón por la cual el despacho emitió el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dando aplicación a la normatividad en cita.

No obstante lo anterior, se tiene que la parte accionante, requiere al despacho para la aplicación del art. 54 de la mencionada ley, esto es la adjudicación de apoyos transitorios.

En primer lugar, se debe señalar que este Despacho, no accederá a determinar medida cautelar, dado que la ley establece que ello procede para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales, manifestando el interesado que requiere decisión judicial en tal sentido para adelantar y tramitar ante COLPENSIONES, y reclamar el derecho pensional que le asiste al presunto discapacitado por la muerte de su señor padre.

Pues bien, se tiene que el art. 53 de la mencionada ley, establece que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. Por lo tanto para adelantar las diligencias señaladas por la parte accionante, las entidades administrativas no pueden exigir el cumplimiento de requisitos expresamente prohibidos por la ley. Es decir que no encuentra el Despacho sustento alguno para otorgar medida cautelar, pues la parte actora no demostró perjuicio o riesgo al patrimonio de PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ, teniendo en cuenta que las acciones requeridas puede realizarla de manera directa sin necesidad de decisión judicial que establezca la discapacidad.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia del 6 de noviembre de 2019, expediente T-525/19 señaló "...supeditar el pago de una prestación reconocida a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, es una violación al derecho fundamental a la capacidad jurídica. Así mismo, señaló que Colpensiones sistemáticamente ha inaplicado las reglas jurisprudenciales sobre el pago de prestaciones reconocidas a personas en situación de discapacidad. Por otro lado, recalcó que de conformidad con la Ley 1996 de 2019, todas las personas en situación de discapacidad mayores de edad gozan de la misma capacidad jurídica que todas las demás. Por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede privar a una persona de su capacidad jurídica."

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora ratifica su interés en determinar apoyos transitorios para la toma de decisiones de PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ, y de conformidad con el art. 54

de la ley 1996/2019, autoriza al juez para adelantar proceso verbal sumario para fijar dichos apoyos en la toma de decisiones, en consecuencia se accederá al Levantamiento de la suspensión del proceso.

Una vez efectuado el estudio a la demanda inicial presentada por la parte actora y en aras de adecuarla al trámite previsto en la ley 1996 de 2019, se requiere para que aporte un informe de valoración de apoyos, de conformidad con el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, en la cual se deberá consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Para lo cual se le otorga el termino de 30 días para efectuar dicha valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la ley 1996 de 2019, que podrá ser realizada por entes públicos o privados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Levantar la suspensión del proceso, prevista en la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Negar medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva

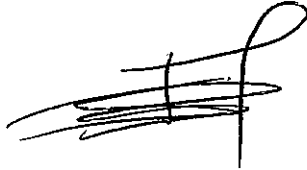
TERCERO. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda presentada y en consecuencia aporte informe de valoración de apoyos, siguiendo los lineamientos previstos en el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, Para lo cual se le otorga el termino de 30 días para efectuar dicha

- valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la ley 1996 de 2019, que podrá ser realizada por entes públicos o privados.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a vertical line extending upwards, forming a stylized 'S' or 'M' shape.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
09 DIC 2019 de
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00312-00 (Int. 16290), promovido por la señora ADRIANA CAROLINA NIÑO GUEVARA, por intermedio de la Procuradora de Familia, en contra del señor ÁLVARO DE JESUS ARIAS OROZCO, con relación a la niña DAYANA ALEJANDRA NIÑO GUEVARA; de conformidad con lo previsto en el artículo 386 Núm. 4 Literal b del C.G.P., se procede a dictar la correspondiente sentencia, como quiera que el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso arrojó un resultado negativo, de lo cual se corrió traslado a las partes por auto de fecha quince (15) de octubre de 2019 y vencido el término de traslado no solicitaron la práctica de un nuevo dictamen, pues guardaron silencio.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES.

"1.- Que el señor ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OROZCO, mayor de edad, es el padre de la niña DAYANA ALEJANDRA NIÑO GUEVARA, representado por su progenitora ADRIANA CAROLINA NIÑO GUEVARA mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.116.853.593 expedida en Tame, Arauca, y domiciliada en Cúcuta.

2.- En consecuencia, ordene oficiar al señor Registrador de Cúcuta, para que actualice el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 37428656, NIUP No. 1.092.526.345.

3. Fijar como cuota ordinaria mensual una suma igual al 25% de los ingresos que devenga el señor ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OROZCO, en el ejercicio de la actividad comercial, como propietario del Establecimiento Comercial denominado "CARNES FRÍAS LA ESPECIAL", como también de los diferentes puntos de venta que tiene en la ciudad, en el ramo de las Charcuterías.

4. Oficiar a Migración Colombia disponiendo la prohibición de salida del país del señor ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OROZCO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria con fundamento en el Artículo 148 de la Ley 1098 de 2006.

5. De no registrarse el reconocimiento voluntario y de existir oposición, condenar en costas al demandado.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1.- "Según relato de la progenitora, los señores ADRIANA CAROLINA NIÑO GUEVARA y ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OROZCO, se conocieron en el mes de Noviembre de 2000, eramos vecinos en la misma cuadra del barrio Rosal del Norte, y desde esa fecha empezamos a salir. Salimos todos los sábados y fines de semana y nos quedábamos donde la hermana. Nunca convivimos como pareja, pero mantuvimos relaciones sexuales durante tres (3) años. Entonces, cuando le dije que estaba en embarazo de la niña, él me dijo que esa niña no era de él. Por tanto, no volvimos a salir. Además, que él una vez supo de la situación del embarazo lo que hizo fue irse del barrio.
- 2.- Continúa la madre de la niña exponiendo que el presunto padre es propietario de una fábrica de embutidos que se denomina "Carnes Frías la Especial", y además, tiene puntos de venta en distintos lugares de la ciudad. La fábrica está ubicada en la AV 7 No 3-23 BARRIO ALTO PAMPLONITA, de esta ciudad.
- 3.- El día 12 de Febrero del año 2004, nació la niña DAYANA ALEJANDRA NIÑO GUEVARA (DANG), quien a la fecha tiene quince (15) años de edad.
- 4.- El presunto padre una vez que nace la niña DANG se le avisó de su nacimiento, pero él dijo que esa china no era de él. Entonces, desde ahí nunca más quise saber nada de él, yo quemé todo lo que tenía de él, fotografías, cartas, regalos.
- 5.- La madre se vio precisada a registrar a la niña en la Registraduría del Estado Civil, pues el presunto padre no ha querido aceptar su responsabilidad para llevar a cabo el reconocimiento de la niña DANG.
- 6.- Dado que el señor ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OROZCO, no ha cumplido con sus obligaciones, la madre ha contado con el apoyo de su actual pareja, quien le colaborado con los gastos y manutención de su hija.
- 7.- En la actualidad, la madre manifiesta que el presunto padre goza de una gran actividad comercial, en el campo de los embutidos y las charcuterías que tiene en distintos lugares de la ciudad. En este momento la dirección de su residencia, es en la AV 7 No 3-23 BARRIO ALTO PAMPLONITA, CÚCUTA

1.3. MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Registro civil de nacimiento de la niña DAYANA ALEJANDRA NIÑO GUEVARA.
- 2.- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la demandante.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Demandado MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ fue notificado del auto admisorio de la demanda como aparece en el folio 17 del expediente, y dentro del término de traslado contestó oponiéndose a las pretensiones la demanda y solicitó ordenar la práctica de la prueba de ADN.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de plano rechazando las pretensiones de la demanda se encuentran cumplidos, de conformidad con el numeral 4 literal B del artículo 386 del C.G.P.

La demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P. la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibidem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el matrimonio que posteriormente celebraran sus padres, sin pasar por alto la legitimación voluntaria. (Art. 239 del C.C.).

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil' que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de reclamación, cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación, de que se carece y la de impugnación encaminada a destruir el estado de que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de paternidad extramatrimonial con relación al señor ALVARO DE JESUS ARIAS OROZCO respecto de DAYANA ALEJANDRA NIÑO GUEVARA y esta clase de filiación se determina sobre un hecho cierto: Todo hijo es obra de un hombre y la pregunta es: ¿Cuál es ese hombre?

El nacimiento de DAYANA ALEJANDRA NIÑO GUEVARA, siendo su progenitora la señora ADRIANA CAROLINA NIÑO GUEVARA, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda.

Como se explicitó anteriormente, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que se somete al resultado de la prueba de genética, la cual fue realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (visto a folio 30 a 32) la cual no arrojó resultado positivo, de lo cual se corrió traslado a las partes por auto de fecha octubre 15 de 2019 del cual se notificaron personalmente la demandante y la señora Defensora de Familia, y como se observa e el plenario la demandante no objetó, ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, en consecuencia este Despacho es del

criterio que no se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 386 Núm. 4 Literal y b del C.G.P.

En cuanto a las costas y al pago de la prueba genética practicada no se impondrán a la demandante, por cuanto se le concedió el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demandante ADRIANA CAROLINA NIÑO GUEVARA, identificada con C.C. 1.116.853.593 de Cúcuta, a través de la Procuradora de Familia, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes, ni al pago de la prueba genética, en razón del amparo de pobreza concedido a la demandante.

TERCERO: Expídase las copias autenticadas que sean necesarias, a costa de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia.

QUINTO: En firme esta sentencia archívese el proceso, previa anotación de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por el que se declaró en rebeldía a _____
estado a las ocho de la tarde del día _____
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. # 1.
54 001 31 10 004 – 2019 00 407 00 (16.385).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez escrito de la entidad demandada UARIV, manifestando que informo al accionante que los recursos ya fueron autorizados, y solicita negar y archivar el presunto incumplimiento del fallo. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Diciembre 06 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre 06 de 2019.

Se encuentra al despacho escrito recibido de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, manifestando que en fecha 03 de diciembre le informo al señor Aníbal Yesid Castro Santiago que los recursos ya fueron autorizados para pagar, en el transcurso de la semana el banco habilitará los pagos a nivel nacional y tan pronto la fiducia dé el aval se le brindará información sobre el cobro.

No obstante, dentro del referido escrito no obra prueba demostrando que ordene a la sociedad fiduciaria la correspondiente instrucción de pago.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

PRIMERO: Requerir a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, por el termino de tres (3) días siguientes a su notificación, para que informe al Despacho si recibió instrucción de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** para pago a nombre del señor ANIBAL YESID CASTRO SANTIAGO, quien se encuentra incluido como destinatario de pago.

SEGUNDO: Poner en conocimiento al señor ANIBAL YESID CASTRO SANTIAGO lo manifestado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLE MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

SECRETARÍA CUARTO DE FAMILIA
09 DIC 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 449 00 (16.427).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito de la entidad demandada NUEVA EPS. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Diciembre 06 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre 06 de 2019.

Se encuentra al despacho escrito recibido de la **NUEVA EPS S.A.**, a través del cual relaciona la gestión realizada en acatamiento al fallo de tutela, dentro del mismo anexa imagen autorización de servicio de cuidador domiciliario remitida a **MEDICUC IPS LTDA**¹ y certificación de servicios que la IPS presta a la señora **ANA JOSEFA MARTINEZ BERMUDEZ**.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA**:

PRIMERO: Requerir a **MEDICUC IP LTDA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, informe al Despacho si a través de la NUEVA EPS, presta el servicio de atención domiciliaria a la señora **ANA JOSEFA MARTINEZ BERMUDEZ**, si la respuesta es afirmativa, deberá allegar los respectivos soportes que así lo demuestran.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

¹ Fol. 24-26.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

09 DIC 2019

Cúcuta,

Se notifico hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA MARQUEZ OLSON
DEMANDADO:	YAIR STIWENSON DIAZ BOTELLO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 509 00 (16.487).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, a través de profesionales del derecho, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de las que se corrió traslado, allegándose escrito, por parte de la apoderada de la demandante.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 11 de marzo **DE 2020** a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora PAULA ALEJANDRA CONTRERAS LATORRE y al Doctor ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, como apoderad@s del señor YAIR STIWENSON DIAZ BOTELLO, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

- Del oficio allegado por parte de TECNOBER SAS., se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESICA LORENA GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO:	JESUS ARLEY MENDOZA RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 555 00 - (16.533).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado seis (6) de noviembre de los presentes, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor del demandante, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$ 1.500.000)**, que corresponden a cuotas de Alimentos, que ha dejado de cancelar desde Junio a octubre de 2019, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **JESUS ARLEY MENDOZA RAMIREZ**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para sus hijas LL y SSMG a favor de **YESICA LORENA GONZALEZ VALENCIA**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$ 1.500.000)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **JESUS ARLEY MENDOZA RAMIREZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

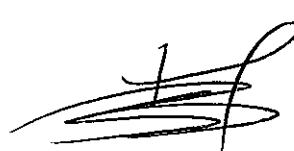
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

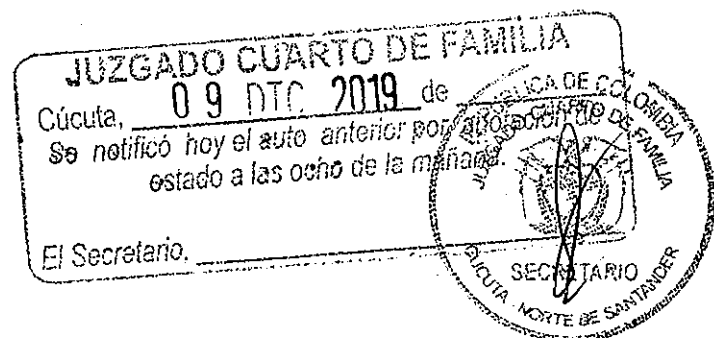
QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado 54 001 31 60 004- 2019-00567-00 (Int. 16545), promovido por el señor GABRIEL FERNANDO CHACON MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CAMILA JULIETH CRISTANCHO JAIMES, con relación a la niña MARIANA GABRIELA CHACON CRISTANCHO.

En este proceso el apoderado del demandante interpone los recursos de reposición y apelación subsidiariamente ante el proveído calendado el pasado cinco (05) de noviembre mediante el cual se rechazó la demanda

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Señala el recurrente:

"La Señora demandada estaba residiendo en la ciudad de Cúcuta cuando el demandante y ella acudieron al Despacho del Comisario de Familia para realizar la Audiencia de FIJACION DE CUSTODIA de la niña MARIANA GABRIELA hija de ambos.

Allí, el día 12 de Septiembre de 2019 realizaron un acuerdo conciliatorio entre los dos. Regularon las horas en las cuales cada uno de ellos compartía con la niña. El padre la matriculó en el Colegio y allí la llevaba y de allí la recogía. Igualmente el fin de semana la madre pasaba con la niña.

El padre les proporcionó la vivienda pues convinieron en que la Señora residía en la casa de los padres del demandante.

Así estuvieron desde Diciembre del año 2018 cuando la Sra. Camila llegó a Cúcuta y desde entonces continuó viviendo en esta ciudad durante todo el año 2019. Estuvieron con un acuerdo personal en esa situación. Pero como hubo unos roces entre los padres de la niña para que el padre pudiera verla, por eso acudieron a la Comisaría de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta el día 12 de Septiembre de 2019.

En la Comisaría y después de haber dialogado llegaron a un acuerdo provisional de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

El acuerdo provisional, fue por el término de un mes para continuarlo posteriormente en ese mismo Despacho, pero ANTES del vencimiento del mes, ya se habían presentado nuevamente otros conflictos de manera que mi Pòderdante tuvo que acudir a la Policía.

Y aprovechando el fin de semana que eran los días que le correspondían a la Señora, ésta

simplemente y de forma inconsulta, sin avisar, ni solicitar a mi Poderdante su consentimiento, sino al contrario, abandonó la ciudad de Cúcuta y ABUSIVAMENTE se llevó la niña hacia BARRANQUILLA. Esto sucedió ANTES del día 4 de Octubre, es decir, ANTES de completarse el mes de plazo para el acuerdo conciliatorio en la Comisaría de Familia”.

Para resolver se considera:

Que si bien es cierto puede existir una irregularidad en el comportamiento de la demandada al trasladar para otra ciudad a la niña MARIANA GABRIELA CHACON CRISTANCHO sin el consentimiento del progenitor, no obstante existir acuerdo conciliatorio ante entidad competente, tal conducta se debe investigar en proceso separado y en razón a que en este momento la custodia la ostenta la madre, debe iniciar proceso ante Juez del lugar en el que se encuentra la niña, que es donde radica la competencia privativa, conforme lo regulado en el Art. 28, numeral 2, Inciso 2 del Código General del Proceso.

Por la anterior el Despacho considera que no es viable acceder a la reposición del proveído de fecha noviembre 05 de 2019.

En cuanto al recurso de apelación, no es procedente porque se trata de un proceso de única instancia, conforme al art 21 del C.G.P. Numeral 3.

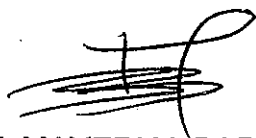
Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el proveído recurrido de fecha noviembre 05 de 2019.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, conforme lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 DIC 2010
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL AMADO DIAZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 569 00 (16.547).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO quien obra a través de apoderado judicial en contra de JUAN MANUEL AMADO DIAZ, como se dispuso en auto de fecha seis (6) del mes anterior, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 569 00- (16.547) promovido por la señora JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO en representación de su menor hija LVAH en contra de JUAN MANUEL AMADO DIAZ.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor JUAN MANUEL AMADO DIAZ y a favor de su hija el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo descuentos legales, como Miembro Activo de la Policía Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Policía Nacional.

Igualmente, se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de

pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

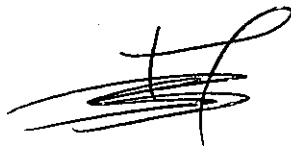
CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado JUAN MANUEL AMADO DIAZ, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

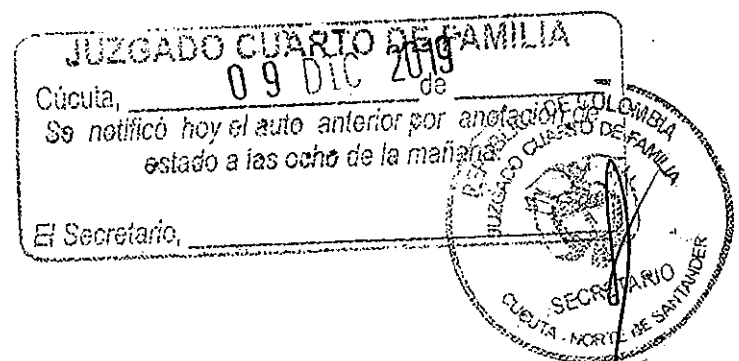
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

43

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00615-00 (Int. 16.593), promovido por la señora MERLY ESTEFANNY CARRERO RODRIGUEZ, a través de La Defensora de familia del ICBF, en contra del señor EDWIN ANDRES VARGAS ROJAS, con relación a la niña MARIA JOSE CARRERO RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00615-00 (Int. 16.593), promovido por la señora MERLY ESTEFANNY CARRERO RODRIGUEZ, a través de La Defensora de familia del ICBF, en contra del señor EDWIN ANDRES VARGAS ROJAS, con relación a la niña MARIA JOSE CARRERO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado EDWIN ANDRES VARGAS ROJAS, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, donde las partes junto con la niña MARIA JOSE CARRERO RODRIGUEZ, deben comparecer a la toma de muestras de ADN el día miércoles 18 de febrero de 2020 a la hora de las 8: 00 A.M. Comuníquese.

SÉXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00644-00 (Int. 16.622), promovido por la señora WENDY DANIELA VELEZ RAMIREZ, a través del Comisario Especial de Familia del Municipio de El Zulia, en contra del señor JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, con relación a la niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00644-00 (Int. 16.622), promovido por la señora WENDY DANIELA VELEZ RAMIREZ, a través del Comisario Especial de Familia del Municipio de El Zulia, en contra del señor JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, con relación a la niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, donde las partes junto con la niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ., deben comparecer a la toma de muestras de ADN el día miércoles 18 de febrero de 2020 a la hora de las 8: 00 A.M. Comuníquese.

SÉXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS radicado 54 001 31 60 004-2019-00646-00 (Int. 16624), promovida por la señora NELLY JOHANNA GALVIS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor MARIO ALEXANDERE DIAZ HERNANDEZ, con relación a los niños ROXANA YARITH Y MIGEL ANGEL DIAZ GALVIS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que se aportó fotocopia simple del Registro Civil de los niños ROXANA YARITH Y MIGEL ANGEL DIAZ GALVIS, sin ser debidamente autenticado, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

No se aportó la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el traslado al demandado, conforme al art 89 Inciso Segundo del C.G.P.

Tampoco se aporta el correo electrónico del demandado como lo señala el Nún 10 art 82 del C.G.P. debiendo aportar también el Número del celular del mismo.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial del demandante a la doctora LEIDY MARIA HERNANDEZ MANRIQUE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 DIC 2019
Se notifico hoy el auto anterior por el cual se
estado a las ocho de la noche de la fecha de
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-1996-02955-00- INTERNO 2955**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes seis (06) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por HECTOR URBINA CARVAJAL, respecto de MARIA JOSEFA LARA DE URBINA, a través de la Apoderada judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad”, a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the signature of Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 DIC 2019 de
*Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.*
El Secretario, _____

